

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-254/2024

**PROMOVENTES:** MORENA y otro

**PARTE DENUNCIADA:** Partido de la Revolución Democrática

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** Mónica Lozano Ayala

**SECRETARIO:** Santiago Jesús Chablé Velázquez

**COLABORÓ:** Oscar Faz Garza

Ciudad de México, a cuatro de julio del 2024<sup>1</sup>.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

### ANTECEDENTES

#### I. Proceso electoral federal (PEF) 2023-2024

(1) El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal 2023-2024, cuyas fechas relevantes fueron las siguientes:

- **Precampaña:** 20 de noviembre del 2023 al 18 de enero.
- **Intercampaña:** 19 de enero al 29 de febrero.
- **Campaña:** Uno de marzo al 29 de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Para mayores referencias puede consultarse el Calendario del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario\\_2023-2024.pdf](https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf)



## II. Instrucción<sup>3</sup> de los procedimientos especiales sancionadores (PES)

- (2) **1. Primera queja.** El 20 de mayo, MORENA<sup>4</sup> promovió queja contra el Partido de la Revolución Democrática (PRD) por el posible uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión en radio del promocional "XG FLASH INFORMATIVO 6" [RA02883-24], el cual señala que es propaganda electoral presentada como información periodística o noticiosa.
- (3) Por tal razón, solicitó el dictado de medidas cautelares para suspender el material denunciado, así como la tutela preventiva para evitar acciones que pongan en riesgo el proceso electoral.
- (4) **1.1. Registro, admisión y diligencias.** El 21 de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del INE registró la queja<sup>5</sup>, la admitió a trámite y ordenó la práctica de diligencias.
- (5) **1.2. Medidas cautelares<sup>6</sup>.** El 22 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró improcedente su dictado porque los *spots* denunciados son de naturaleza electoral y el formato utilizado se encuentra dentro de los parámetros legales, sin que ponga en riesgo el principio de equidad de la contienda.
- (6) **2. Segunda queja.** El 22 de mayo, el Partido del Trabajo (PT) presentó queja contra el PRD contra el mismo *spot* que denunció MORENA, alegando que tiene contenido calumnioso por sostener que algunas encuestadoras actúan de manera corrupta, lo que genera coacción electoral atribuida al denunciante, además que tiene una finalidad

---

<sup>3</sup> Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, la instrucción se refiere al curso o desarrollo que sigue un proceso o expediente que se está formando. Véase: Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea], disponible en: <https://dle.rae.es/instrucci%C3%B3n>

<sup>4</sup> Mediante su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE).

<sup>5</sup> UT/SCG/PE/MORENA/CG/882/PEF/1273/2024.

<sup>6</sup> Acuerdo ACQyD-INE-247/2024, combatido mediante el SUP-REP-604/2024, que fue desechado dada la imposibilidad jurídica de atender la pretensión de la parte recurrente.



proselitista disfrazada de información noticiosa, lo que afecta el derecho de acceso a la información del electorado. Por lo que solicitó el retiro del *spot* como medida cautelar.

- (7) **2.1. Registro, admisión, desechamiento e improcedencia de las medidas cautelares.** El 23 de mayo, la autoridad instructora registró la queja<sup>7</sup>, desechó lo relativo a la calumnia al considerar que los partidos no están legitimados para denunciar dicha infracción<sup>8</sup> y la admitió a trámite respecto al uso indebido de la pauta.
- (8) Asimismo, determinó la notoria improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dada la existencia del ACQyD-INE-247/2024, dictado en el UT/SCG/PE/MORENA/CG/882/PEF/1273/2024.
- (9) **3. Acumulación.** El 29 de mayo la autoridad instructora ordenó la acumulación del expediente UT/SCG/PE/PT/CG/917/PEF/1308/2024 al diverso UT/SCG/PE/MORENA/CG/882/PEF/1273/2024.
- (10) **4. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El cuatro de junio, la UTCE determinó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 10 siguiente.

### III. Trámite ante la Sala Especializada

- (11) **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el tres de julio, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-254/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y propuso el proyecto de sentencia.

---

<sup>7</sup> UT/SCG/PE/PT/CG/917/PEF/1308/2024.

<sup>8</sup> Tal decisión no se combatió.



## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

- (12) Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador porque se denuncia el supuesto uso indebido de la pauta derivado de la difusión de un *spot* en radio en el que se transmitió propaganda electoral bajo la apariencia de contenido noticioso<sup>9</sup>.

### SEGUNDA. Estudio de fondo

#### A. Argumentos de las partes<sup>10</sup>

- (13) MORENA<sup>11</sup> y el PT<sup>12</sup> denunciaron, casi en términos idénticos, que:
- La constitución y el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (RRTME) establecen la prohibición de transmitir propaganda electoral como información periodística o noticiosa.
  - La expresión “presentada” está relacionada con las características o apariencia con que se emite el mensaje y encuentra justificación el derecho al voto informado.
  - Presentar propaganda electoral en un formato con características noticiosas tiene como finalidad confundir al radioescucha ya que

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 6, base B, fracción IV, 41, fracción III, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución); 164, 165, 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 470, párrafo 1, inciso b), 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); así como la jurisprudencias 18/2008, 25/2010 y 25/2015 de la Sala Superior, de rubros: “*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN*”, “*PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*” y “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”, respectivamente.

<sup>10</sup> En este apartado se expone una síntesis de los argumentos expuestos por las partes durante la sustanciación del procedimiento.

<sup>11</sup> Fojas 1 a 13 y 181 a 182 del cuaderno accesorio único.

<sup>12</sup> Fojas 79 a 98 y 175 a 177 del cuaderno accesorio único.



este puede confundir el origen de la información y otorgarle un valor informativo, lo que genera un beneficio ilegítimo al emisor del mensaje. Lo anterior afecta el derecho de acceso a la información.

- Los promocionales están confeccionados en dos segmentos: el primero de carácter noticioso, una pausa y después la oferta de una propuesta electoral. Este diseño que separa los contenidos afecta el procesamiento cognitivo y lleva a la persona receptora al error al exponérsele información aparentemente periodística, cuando se está ante la descontextualización de la información original.

(14) El PRD se defendió<sup>13</sup>:

- El contenido de los *spots* es de naturaleza electoral, por lo que se encuentra protegido por la libertad de expresión y la libre configuración de los partidos políticos al contenido de sus promocionales.
- El formato se encuentra dentro de los parámetros establecidos para difundir la propaganda de campaña. Su difusión no representa un riesgo para la equidad en la contienda.

## B. Cuestión por resolver

(15) Con base en los argumentos de las partes involucradas esta Sala Especializada debe contestar: ¿El PRD hizo un uso indebido de la pauta con motivo de la difusión del *spot*?<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Fojas 170 a 173 del cuaderno accesorio único.

<sup>14</sup> Para ello se corroborará qué hechos están acreditados y si los mismos se ajustan la comisión de una posible infracción; esto, a partir del estudio de los elementos que componen los ilícitos previstos en la normativa electoral y las líneas jurisprudenciales de este tribunal electoral. En caso de actualizarse una



- (16) Como se indicó en los antecedentes, la propia autoridad instructora desechó lo relativo a la calumnia, por lo que no será materia de estudio por parte de esta Sala.

### C. Pruebas y hechos acreditados<sup>15</sup>

- (17) Las pruebas que existen en el expediente nos permiten tener por cierto lo siguiente:
- (18) **1. El contenido de los promocionales<sup>16</sup>.** Este se analizará en el estudio correspondiente, con el fin de evitar repeticiones.
- (19) **2. El pautaado y la transmisión del promocional.** Del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión<sup>17</sup>, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) del INE se aprecia que el PRD pautaó el promocional para ser difundido el 25 de mayo de 2024 en 29 de las 32 entidades federativas<sup>18</sup>.

---

infracción, se procederá conforme a las atribuciones de este órgano jurisdiccional; esto es, calificar e individualizar la sanción o comunicar la decisión a las autoridades competentes, según sea el caso.

<sup>15</sup> **Reglas de valoración:** Las pruebas documentales públicas ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE. En relación con las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la LEGIPE, así como la jurisprudencia 4/2014 de título "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

<sup>16</sup> Véase el acta circunstanciada de 21 de mayo, elaborada por la autoridad instructora, fojas 20 a 23 del cuaderno accesorio único. La prueba en cuestión es una documental pública que, al haber sido emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, tienen valor probatorio planeo. Además, al no ser controvertido su contenido, gozan de eficacia probatoria.

<sup>17</sup> Visible en fojas 25 a 27 del cuaderno accesorio único, mismo que obra en el anexo uno de esta sentencia, a los cuales cual le asiste valor probatorio pleno conforme a la jurisprudencia 24/2010, de rubro: "**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**" y que, al no ser controvertido en cuanto a su contenido, gozan de eficacia probatoria.

<sup>18</sup> Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla,



- (20) Adicionalmente, de conformidad con el reporte de detecciones<sup>19</sup> de la DEPPP, el *spot* se transmitió en radio durante la etapa de campañas y tuvo 1128 impactos.

#### D. Análisis de las infracciones

##### Uso indebido de la pauta

##### Acceso de partidos a radio y televisión

- (21) Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política<sup>20</sup>.
- (22) La constitución y la LEGIPE prevén que el INE garantizará a los partidos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos<sup>21</sup>.
- (23) Por eso los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (periodo ordinario); ya que la gente tiene el derecho de acceder a la

---

Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

<sup>19</sup> El cual obra como anexo dos de este fallo. Véase foja 78 (archivo adjunto al correo electrónico) del cuaderno accesorio único.

<sup>20</sup> SRE-PSC-31/2022, confirmada mediante el SUP-REP-105/2022.

<sup>21</sup> SUP-JE-888/2023.

información para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana<sup>22</sup>.

- (24) Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes, pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran, para poder atender los límites que se marcan para cada una<sup>23</sup>.

### ¿Cuándo estamos ante un uso indebido de la pauta?

- (25) Los artículos 159 y 247 de la LEGIPE, 91 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), 7 y 37 del RRTME, así como los criterios jurisprudenciales de este tribunal electoral<sup>24</sup> establecen las reglas para el uso de los tiempos de radio y televisión de los partidos políticos, así como las características que deben contener los promocionales pautados por estos para su difusión en periodo ordinario y de procesos electorales. Entre ellas se encuentran:

- Durante la intercampana, los mensajes genéricos de los partidos tendrán un carácter meramente informativo.
- La obligación de identificar en los promocionales a la coalición que respalda la candidatura, así como el partido político responsable de la transmisión.
- La obligación de destinar los tiempos exclusivamente a las elecciones a las que fueron asignados.

---

<sup>22</sup> SRE-PSC-31/2022.

<sup>23</sup> *Ídem*.

<sup>24</sup> Jurisprudencias 33/2016, de rubro "**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS**" y 6/2019, titulada "**USO INDEBIDO DE PAUTAS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE SOBREEXPOSICIÓN DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN**".



- La prohibición de utilizar el pautado para sobreexponer a una persona distinta al partido o alguna de sus precandidaturas o candidaturas.
- La prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.
- La prohibición de realizar propaganda política o electoral con expresiones que calumnien a las personas, discriminen o generen violencia política de género.

- (26) A partir de estas reglas, la Superioridad nos indicó en el SUP-REP-95/2023 que existen dos tipos de obligaciones y prohibiciones: **1)** las que son propias y exclusivas de la transmisión de promocionales en radio y televisión, y **2)** las que son aplicables a cualquier tipo de propaganda política o electoral, incluyendo la difundida en radio y televisión.
- (27) Esto es, la Sala Superior estableció que existen dos tipos de infracciones relacionadas con el uso indebido de la pauta, las que son en **sentido estricto** y aquellas de **carácter amplio**.
- (28) Las primeras son un incumplimiento a las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión, mientras que las infracciones en sentido amplio representan una vulneración a los controles de la difusión de propaganda política o electoral en la que la pauta es sólo el medio comisivo.
- (29) Así, nuestra máxima autoridad en la materia electoral señaló que hay uso indebido de la pauta cuando el hecho esté relacionado con utilizarla adecuadamente o con cuestiones técnicas relativas al cómo, cuándo, dónde y en qué condiciones se deben transmitir los promocionales, tales como:



- Los elementos que deben observarse cuando se trata de pauta ordinaria, o pauta vinculada con algún proceso electoral en curso.
- Los elementos que debe contener el material (calidad de la candidatura de coalición, así como logo de los partidos políticos y el partido político responsable de la transmisión, entre otros).
- El área geográfica de transmisión de la pauta.
- El destinar los tiempos de forma exclusiva para las elecciones a las que fueron asignados<sup>25</sup>.

(30) En ese sentido, la difusión de propaganda con apariencia noticiosa podría constituir una infracción técnica en sentido estricto, pues se desprende que hace referencia al contenido que debe tener el material.

### ¿Cuál es el rol de la libertad de expresión en la formación de la opinión pública?

(31) El ejercicio de la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática<sup>26</sup>. Este es el motivo por el cual este derecho alcanza un nivel máximo de protección cuando es ejercido por personas dedicadas al periodismo<sup>27</sup>.

(32) Partiendo de esta premisa es que concluimos que la **información periodística o noticiosa es de naturaleza informativa y formativa.**

---

<sup>25</sup> Las cuales son de carácter enunciativo, mas no limitativo.

<sup>26</sup> Véase la tesis 1a. XXII/2011 (10a), de título "*LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA*" con registro digital 2000106.

<sup>27</sup> Ídem.

- (33) Esto ha llevado a adoptar una postura de máxima protección a la labor comunicativa. La Superioridad ha sostenido el criterio de que el ejercicio de la labor periodística goza de una protección especial, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública<sup>28</sup>.
- (34) La garantía de protección a la libertad de expresión, en su vertiente de ejercicio del periodismo, está vinculada estrechamente con el derecho al voto informado. Esto significa que la ciudadanía reciba información oportuna, objetiva y veraz para poder formarse una opinión en el debate público.
- (35) En este proceso de aprendizaje para toma de decisiones los medios de comunicación juegan un papel importante, razón por la que son depositarios de la confianza de las personas.

#### **¿Por qué no se puede difundir publicidad como si fueran noticias?**

- (36) Como vimos anteriormente, existe una prohibición expresa de transmitir publicidad o propaganda como información periodística o noticiosa.
- (37) Esto es una restricción de origen constitucional y reglamentario<sup>29</sup> a la forma en como los partidos políticos pueden confeccionar su propaganda para difundirse en radio y televisión cuyo fin es garantizar el derecho al voto libre e informado.

#### **¿El PRD usó indebidamente la pauta?**

- (38) Para contestar a esta pregunta en primer lugar debemos analizar el contenido de los promocionales denunciados.

---

<sup>28</sup> Véase la jurisprudencia 15/2018 de rubro "*PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA*".

<sup>29</sup> Artículos 6º, base B, fracción IV de la constitución y 7, párrafo 6, del RRTME.



Partido de la Revolución Democrática "XG FLASH INFORMATIVO 6" con folio RA02883-24 [versión radio]
CONTENIDO AUDITIVO
"Música de fondo"
<b>Voz en off masculina 1:</b> <i>"Crisis en el mundo de las encuestadoras, números que varían entre uno y cuarenta puntos de diferencia, eliminan toda credibilidad en su metodología. Los expertos opinan que en algunas pueden ser pagadas y que en otras, las personas ocultan su voto, ya que los han amenazado mintiendo que les van a quitar los programas sociales, la realidad es que la elección está empatada".</i>
"Música de fondo"
<b>Voz en off masculina 2:</b> "Los programas sociales son intocables. Tu beca, tu pensión, tu apoyo se queda, Morena pierde y tú ganas más. Vota PRD. La opción ciudadana."

(39) Como se observa, el promocional tiene la siguiente estructura:

- Cortinilla de entrada
- Expresiones relacionadas con casas encuestadoras y su credibilidad, así como una supuesta amenaza de retirar programas sociales a quien vote de determinada manera.
- Cortinilla de salida.
- Una pausa (tres segundos).
- Cortinilla de entrada.
- Manifestaciones en torno a los programas sociales y una invitación a votar por el partido político responsable del *spot* (PRD).

(40) Como se observa, el *spot* concluye con una invitación a votar por el PRD; además, de que su difusión fue en la etapa de campañas, por lo que, en principio, esta Sala Especializada considera que estamos ante propaganda electoral<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Conforme a la línea jurisprudencial de la Superioridad, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos al voto o a través de equivalentes funcionales, por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto a diversos temas. Véase el SUP-REP-526/2023.



- (41) Ahora, al tratarse de propaganda electoral este órgano jurisdiccional estima que le son aplicables las restricciones previstas en la constitución y en el RRTME relacionadas con la publicidad como información periodística.
- (42) Recordemos que la información periodística o noticiosa tiene como fin coadyuvar en la formación de una opinión del receptor del mensaje.
- (43) No podemos perder de vista que no existe una forma única de transmitir la información periodística. Sin que sea relevante el que las cápsulas informativas, ya sea en radio, televisión o ahora en internet, tengan una composición similar en la mayoría de los casos: una parte musical introductoria, el mensaje noticioso y una música de cierre o transición. Otros elementos que las distinguen son la brevedad y una “voz de locutor” (locución informativa)<sup>31</sup> por parte de la persona emisora del mensaje, por mencionar algunas, pues la determinación sobre si se trata o no de contenido noticioso dependerá siempre de la calificación que se haga sobre la información difundida y no así de la forma en que se haga.
- (44) No nos pasa inadvertido que el promocional denunciado contiene elementos similares a los señalados para identificar este modelo común de capsula informativa.

---

<sup>31</sup> Si bien se trata de un concepto especializado en su uso, el significado individual de cada palabra permite entender el contenido del concepto. Así, se trata de un modo de habla con finalidades de transmisión de información, es decir, un modo del habla informativo.

Locución. Del lat. *locutio*, *-ōnis*.

2. f. Modo de hablar.  
informativo, va.

1. adj. Que *informa* (ll da noticia de algo).

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea] <https://dle.rae.es/informativo?m=form> y <https://dle.rae.es/locuci%C3%B3n>.

- (45) No obstante, al analizar la integralidad del *spot* observamos que cuenta con elementos propios de la propaganda electoral, tales como una crítica a las encuestas y a prácticas relativas al voto y el uso de programas sociales atribuidas a una fuerza política diferente, así como la mención de una de las plataformas de campaña en torno a los programas sociales y su continuidad, el llamado al voto por una fuerza política y la identificación del partido responsable del llamado y el pautado.
- (46) Por tal motivo, la ciudadanía, quien es la receptora del mensaje, en todo momento está en la posibilidad de distinguir que se trata de promocionales de partidos políticos y no de información noticiosa o periodística.
- (47) Sobre todo, que durante la campaña es el momento de mayor difusión de propaganda electoral, al ser el periodo específico en que los partidos políticos y las candidaturas despliegan al máximo su libertad de expresión con el fin de ganar la simpatía del electorado, lo cual incluye críticas severas hacia otras opciones políticas. Críticas que, en cualquier otro momento o situación, no serían protegidas por la libertad de expresión.
- (48) Por ello, se considera que el PRD no buscó hacer pasar su propaganda electoral por información propia de la actividad periodística, sino realizar una crítica severa hacia las encuestadoras que posicionan a su candidatura como perdedora y la atribución de prácticas negativas a una fuerza política diferente, con el fin de ganar simpatía hacia su partido, lo cual es propio de la etapa de campaña en la que se difundió el *spot*.



- (49) Recordemos que los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes sin más limitantes que las marcadas por la normativa. En el caso que nos ocupa no advertimos que el *spot* difundido rebase esos límites, al ser claro que el mensaje se trataba de propaganda electoral dado los elementos que contenía el promocional.
- (50) Respecto a la prohibición constitucional que argumenta MORENA, la cual le es aplicable a la propaganda electoral difundida en radio y televisión, esta Sala Especializada considera que no es adecuada la interpretación que el partido denunciante hace de los artículos 6 constitucional y 7 del RRTME porque su consecuencia sería restringir de manera desproporcional el derecho a la libertad de expresión que tienen reconocido los partidos políticos.
- (51) La línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional señala que los partidos políticos deben ser diligentes al momento de pautar su propaganda a efecto de no descontextualizar el trabajo periodístico, y garantizar el derecho de la ciudadanía a estar debidamente informada<sup>32</sup> para no inducir al auditorio a creer que las personas dedicadas al periodismo participan en la confección de los promocionales o coinciden con una determinada fuerza política.
- (52) Tal cuestión no puede expandirse, como sugieren los partidos denunciantes, a la forma en cómo se transmite el mensaje a la ciudadanía, ya que eso representaría una intromisión injustificada por parte de las autoridades electorales en la producción de los *spots*, lo

---

<sup>32</sup> Véase el SRE-PSC-138/2021.



cual, como se ha mencionado, es una parte fundamental de la prerrogativa de los partidos políticos<sup>33</sup>.

- (53) En consecuencia, es **inexistente el uso indebido de la pauta atribuido al PRD**<sup>34</sup>.

#### CUARTA. Comunicado al PRD

- (54) Al observar el material denunciado observamos que dice: "*Los expertos opinan*", por lo que se advierte un uso del lenguaje no incluyente, ya que esa frase excluye a las mujeres del universo de personas expertas que opinan sobre política; cuestión que se hace del conocimiento del PRD para que en la comunicación político-electoral que entablen con la gente **contemplen un lenguaje incluyente**<sup>35</sup>.

- (55) Por todo lo razonado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Es **inexistente** el uso indebido de la pauta atribuida al Partido de la Revolución Democrática.

**Notifíquese**, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

---

<sup>33</sup> Artículo 37 del RRTME.

<sup>34</sup> En similares términos se resolvieron los SRE-PSC-217/2024 y SRE-PSC-233/2024.

<sup>35</sup> El **lenguaje** son expresiones de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres. El **lenguaje incluyente** busca dar igual valor a las personas al poner en descubierto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan. Ver [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/GuiaBasica-Uso\\_Lenguaje\\_INACCSS.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GuiaBasica-Uso_Lenguaje_INACCSS.pdf) y <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-254/2024

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



Anexo uno

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 21/05/2024 al 21/05/2024

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 21/05/2024 11:01:45

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRD	RA02883-24	XG FLASH INFORMATIVO 6	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	25/05/2024	25/05/2024
2	PRD	RA02883-24	XG FLASH INFORMATIVO 6	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPAÑA FEDERAL	25/05/2024	25/05/2024
3	PRD	RA02883-24	XG FLASH INFORMATIVO 6	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	25/05/2024	25/05/2024
4	PRD	RA02883-24	XG FLASH INFORMATIVO 6	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	25/05/2024	25/05/2024
5	PRD	RA02883-24	XG FLASH INFORMATIVO 6	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	25/05/2024	25/05/2024
6	PRD	RA02883-24	XG FLASH INFORMATIVO 6	COLIMA	CAMPAÑA FEDERAL	25/05/2024	25/05/2024
7	PRD	RA02883-24	XG FLASH INFORMATIVO 6	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	25/05/2024	25/05/2024
8	PRD	RA02883-24	XG FLASH INFORMATIVO 6	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	25/05/2024	25/05/2024
9	PRD	RA02883-24	XG FLASH INFORMATIVO 6	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	25/05/2024	25/05/2024
10	PRD	RA02883-24	XG FLASH INFORMATIVO 6	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	25/05/2024	25/05/2024
11	PRD	RA02883-24	XG FLASH INFORMATIVO 6	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	25/05/2024	25/05/2024
12	PRD	RA02883-24	XG FLASH INFORMATIVO 6	JALISCO	CAMPAÑA FEDERAL	25/05/2024	25/05/2024
13	PRD	RA02883-24	XG FLASH INFORMATIVO 6	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	25/05/2024	25/05/2024
No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
14	PRD	RA02883-24	XG FLASH INFORMATIVO 6	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	25/05/2024	25/05/2024
15	PRD	RA02883-24	XG FLASH INFORMATIVO 6	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	25/05/2024	25/05/2024
16	PRD	RA02883-24	XG FLASH INFORMATIVO 6	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	25/05/2024	25/05/2024
17	PRD	RA02883-24	XG FLASH INFORMATIVO 6	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	25/05/2024	25/05/2024
18	PRD	RA02883-24	XG FLASH INFORMATIVO 6	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	25/05/2024	25/05/2024
19	PRD	RA02883-24	XG FLASH INFORMATIVO 6	OAXACA	CAMPAÑA FEDERAL	25/05/2024	25/05/2024
20	PRD	RA02883-24	XG FLASH INFORMATIVO 6	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	25/05/2024	25/05/2024
21	PRD	RA02883-24	XG FLASH INFORMATIVO 6	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	25/05/2024	25/05/2024
22	PRD	RA02883-24	XG FLASH INFORMATIVO 6	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	25/05/2024	25/05/2024
23	PRD	RA02883-24	XG FLASH INFORMATIVO 6	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	25/05/2024	25/05/2024
24	PRD	RA02883-24	XG FLASH INFORMATIVO 6	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	25/05/2024	25/05/2024
25	PRD	RA02883-24	XG FLASH INFORMATIVO 6	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	25/05/2024	25/05/2024
26	PRD	RA02883-24	XG FLASH INFORMATIVO 6	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	25/05/2024	25/05/2024
27	PRD	RA02883-24	XG FLASH INFORMATIVO 6	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	25/05/2024	25/05/2024
No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
28	PRD	RA02883-24	XG FLASH INFORMATIVO 6	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	25/05/2024	25/05/2024
29	PRD	RA02883-24	XG FLASH INFORMATIVO 6	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	25/05/2024	25/05/2024
30	PRD	RA02883-24	XG FLASH INFORMATIVO 6	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	25/05/2024	25/05/2024
31	PRD	RA02883-24	XG FLASH INFORMATIVO 6	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	25/05/2024	25/05/2024

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-254/2024

## Anexo dos

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PROCESOS TECNOLÓGICOS

INFORME DE MONITOREO

CENACOM

OFICINAS CENTRALES

Corte del 25/05/2024 al 25/05/24

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	XG FLASH INFORMATIVO 6 RA02883-24
25/05/2024	1,128
TOTAL GENERAL	1,128



## **VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-254/2024.**

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

### **¿Qué se resolvió?**

En la sentencia se determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuido al PRD derivado de la difusión del promocional de radio denominado “XG FLASH INFORMATIVO 6”, toda vez que no se acreditó que el promocional pretendiera presentar la información contenida, como un auténtico ejercicio informativo, ni que se contenido pudiera generar confusión en el electorado.

### **Razones de mi voto**

Si bien comparto la determinación a la que llega en la sentencia de la cual fui ponente, me separo de la contestación que se dio al argumento formulado por Morena, respecto a la presunta vulneración a lo establecido con el artículo 7, numeral 6, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en relación con el artículo 6 de Constitucional, base B.

Sobre el argumento en particular, la respuesta que, desde mi visión, se tuvo que dar, es en el sentido de que no le asiste razón a Morena toda vez que el artículo 6, base B, constitucional prevé una restricción en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, es decir, es una restricción que debe ser atendida por concesionarias de radio y televisión.

Por su parte, los promocionales de los partidos políticos nacen de una lógica y dinámica distinta, cuyo límites, entre otros, están estipulados en el artículo 41, apartado A, constitucional, al estar pautados en tiempos del Estado ; además del contenido del promocional denunciado no se advierte que el partido haya extralimitado los límites constitucionales respecto de la difusión de propaganda política o electoral que pueda generar la expectativa o la creencia de que esta correspondía a un mensaje emitido por un medio de comunicación.

Por lo que, aun y cuando acompaño el sentido de la determinación, estimo que la forma de atender el argumento del partido promovente, tuvo que ser la ya mencionada.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  

---

**SALA REGIONAL ESPECIALIZADA**

**SRE-PSC-254/2024**

de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.